

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
INFORMATICA LEGISLATIVA**

**LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES PARA EL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 23 DE DICIEMBRE DE 2001
Fecha de Promulgación: 26 DE DICIEMBRE DE 2001
Fecha de Publicación: 29 DE DICIEMBRE DE 2001

**LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE
AGUAS RESIDUALES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el sábado 29 de diciembre de 2001.

Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 257

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE
AGUAS RESIDUALES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Del Objeto de la Ley

ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en los municipios y el Estado, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los correlativos en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre, y

II. Regular la participación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, en la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del recurso agua.

ARTICULO 2º. La presente Ley regula:

- I. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - II. La organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales; así como las atribuciones de los ayuntamientos en la prestación de los servicios públicos objeto de esta Ley;
- III. Los conceptos de los cobros de las cuotas y tarifas que causen la prestación, inversión, administración, operación, conservación, y mantenimiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - IV. La recuperación de los gastos y costos de inversión, administración, operación, conservación, mantenimiento, modernización y renovación del sistema estatal de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - V. La coordinación entre los municipios y el Estado, y entre éstos y la federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua;
 - VI. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua;
- VII. La planeación, programación y presupuestación del sistema estatal de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de la legislación aplicable;
 - VIII. La ejecución de los programas derivados del Proyecto Estratégico de Desarrollo en materia de construcción, renovación y modernización de la infraestructura para la captación y conducción del agua; y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- IX. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- X. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, los contratistas y los usuarios de dichos servicios, y
- XI. El fomento y apoyo técnico para el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que realicen los prestadores de los servicios.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agua potable: el agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- II. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- III. Aguas pluviales: aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;
- IV. Aguas residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos doméstico, comercial o industrial;

V. Comisión: la Comisión Estatal del Agua;

VI. Comunidad rural: los centros de población con menos de dos mil quinientos habitantes;

VII. Concesionario: la persona física o moral a la que se concesionen los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

VIII. Contratistas: las personas físicas o morales que celebren contratos con los municipios, organismos operadores paramunicipales o intermunicipales, o la Comisión, en los términos del artículo 59 de esta Ley;

IX. Cuota: es la cantidad fija que el usuario pagará por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

X. Derivación: la conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio;

XI. Descarga: las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XII. Drenaje: sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XIII. Estructura tarifaria: la tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

XIV. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, ya sean los municipios, los organismos operadores paramunicipales o intermunicipales, concesionarios o la Comisión;

XV. Proyecto Estratégico de Desarrollo: es el instrumento documental que con base en la legislación aplicable contiene el estudio que, basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, contiene la definición de los programas y acciones que se requerirán para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad sin degradar el medio ambiente. Esta definición de acciones debe ser además, económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable. Tanto el Estado, a través de la Comisión, como cada uno de los municipios de la Entidad, o en su caso, los organismos operadores paramunicipales o intermunicipales, tendrán su propio Proyecto Estratégico de Desarrollo;

XVI. Reincidencia: cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XVII. Reuso: la utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipo de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas;

XVIII. Tratamiento y disposición de sus aguas residuales: la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional, estatal o municipal;

XIX. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XX. Suspensión: la acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;

XXI. Tarifa media de equilibrio: la tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

XXII. Toma: conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro;

XXIII. Uso comercial o industrial: la utilización del agua potable en la industrialización o comercialización de un bien o servicio, o en su proceso de producción;

XXIV. Uso doméstico: la utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes, y

XXV. Usuario: la persona física o moral que utilice los servicios públicos.

ARTICULO 4°. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, estarán a cargo de los municipios, los cuales podrán prestarlos por sí mismos o a través de organismos descentralizados, o concesionarlos en los términos de las leyes correspondientes. En los casos previstos en esta Ley tales servicios también podrán ser prestados por el Estado a través de la Comisión.

En todo caso los servicios públicos serán prestados a través de:

- I. Los municipios;
- II. Organismos operadores paramunicipales;
- III. Organismos operadores intermunicipales;
- IV. Concesionarios, y
- V. La Comisión Estatal del Agua.

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la administración paramunicipal de los ayuntamientos; y el organismo a que se refiere la fracción V, formará parte de la administración paraestatal del Ejecutivo del Estado, con el propósito de prestar los servicios que contempla esta Ley.

TITULO SEGUNDO

De los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 5°. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial, los que podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del inciso j) de la fracción III del artículo 114 de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos, cuando sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado

para que éste, a través de la Comisión, se haga cargo temporalmente, en forma parcial o total, de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Asimismo, en los términos del inciso d) de la fracción II del artículo 114 de nuestra constitución, cuando el Congreso del Estado, en los casos en que no exista el convenio correspondiente y previa solicitud que le sea presentada por el ayuntamiento respectivo en los términos del artículo 147 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, expedirá y remitirá al Ejecutivo el decreto correspondiente, indicando el tiempo, las condiciones y la circunscripción territorial en que deberá asumir la prestación de los servicios.

No obstante las disposiciones anteriores, el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, en los casos de riesgo, siniestro o desastres graves que impidan la prestación de estos servicios, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos, o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo necesario; podrá asimismo, disponer de los recursos públicos que fueren necesarios para la solución de los problemas, dando cuenta posteriormente al Congreso del Estado, quien ratificará o modificará las medidas tomadas por el Ejecutivo y expedirá las disposiciones correspondientes en el decreto respectivo.

ARTICULO 6°. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los prestadores de los servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, estatal o municipal, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por las autoridades competentes, conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 7°. Los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y a revisar periódicamente el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los municipios y promoverá la coordinación de éstos entre sí, para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para el efecto de que se tome en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del sistema nacional de planeación democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al gobierno federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de ley.

CAPITULO II

De la Prestación de los Servicios Públicos por los Ayuntamientos

ARTICULO 9°. Cuando los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial, atendiendo la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan con relación a los mismos;

II. Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

III. Realizar una eficaz y adecuada prestación de los servicios públicos;

IV. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando periódicamente el Proyecto Estratégico de Desarrollo;

V. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;

IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

X. Proponer con base en la fórmula a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, para su aprobación por el Congreso del Estado y su inclusión en la Ley de Ingresos correspondiente, los derechos relativos a los servicios públicos;

XI. Previo apercibimiento, ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley;

XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;

XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XV. Procurar la selección profesional del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

XVII. Cobrar los derechos por los servicios públicos que preste, en términos de ley;

XVIII. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en Capítulo Cuarto del Título Tercero de esta Ley;

XIX. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XX. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, de esta Ley y su reglamento;

XXI. Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta Ley y sus reglamentos;

XXII. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación y colaborar en el cuidado y preservación de los servicios públicos, y

XXIII. Las demás atribuciones que les otorguen esta u otras disposiciones legales.

ARTICULO 10. En los casos en los que los municipios presten directamente los servicios públicos, éstos deberán contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley, conforme a las normas y prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

Asimismo, los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen exclusivamente a eficientizar la administración y operación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 11. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores paramunicipales o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 12. Los municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 43 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la misma.

ARTICULO 13. En caso de que los municipios no pudieren prestar los servicios públicos podrán convenir en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre con el Ejecutivo del Estado, que éste los preste por conducto de la Comisión.

CAPITULO III

De los Organismos Operadores Paramunicipales

ARTICULO 14. La Comisión en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la creación de organismos operadores paramunicipales, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

ARTICULO 15. Los organismos operadores paramunicipales se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del ayuntamiento del municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el decreto de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos.

ARTICULO 16. La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente Ley, su decreto de creación y su Reglamento Interno. Las relaciones entre éstos y sus trabajadores, se regirán por la ley que norma las relaciones laborales entre las autoridades del Estado y municipios con sus trabajadores.

ARTICULO 17. Los organismos operadores descentralizados contratarán los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Ley y la de Deuda Pública.

ARTICULO 18. El organismo operador paramunicipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el artículo 9º. de la presente Ley, con excepción de las fracciones X y XVII;

II. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;

III. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, así como establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;

IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

V. Elaborar los estados financieros del organismo;

VI. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a eficientizar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;

VIII. Establecer las cuotas y tarifas en términos de esta Ley;

IX. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste;

X. Realizar todas las acciones que se requieran directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos, y

XI. Las demás que le asigne la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 19. El patrimonio del organismo operador estará constituido por:

I. Los bienes y derechos que formen parte del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del municipio, mismo que autorizará el ayuntamiento para aportarlo como patrimonio inicial del organismo, así como otros que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se reciban;

- III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- IV. Los empréstitos y créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo operador;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio;
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal, y
- VIII. Los ingresos que por cualquier forma obtenga independientemente de los señalados en la fracción III precedente.

Los bienes del organismo operador directamente destinados a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo operador destinados directamente a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se considerarán bienes del dominio público municipal.

ARTICULO 20. Los organismos operadores paramunicipales contarán con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Consejo Consultivo, que tendrá el objeto señalado en el artículo 26, y
- IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 21. La Junta de Gobierno se integrará con:

- I. El presidente municipal quien la presidirá;
- II. Un regidor;
- III. Un representante de la Comisión, y
- IV. Tres representantes del consejo consultivo del organismo, uno de los cuales será el presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del reglamento interior del organismo, debiendo uno representar, preferentemente, a los usuarios domésticos; otro a los comerciales y de servicios; y el último a los industriales.

El Director General del organismo fungirá como secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

Adicionalmente a los integrantes de la Junta de Gobierno mencionados en las fracciones que anteceden, se podrá invitar a las sesiones a otros representantes de dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, quienes en su caso tendrán voz, pero no voto.

ARTICULO 22. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar en su caso, el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo, que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Establecer las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de esta Ley;

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso someta a su consideración el Director General;

V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII. Autorizar en su caso, la contratación conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

IX. Aprobar en su caso, los proyectos de inversión del organismo;

X. Examinar y en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, y podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en el diario local de mayor circulación, si se considera conveniente;

XI. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los municipios de que se trate, en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

XII. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XIII. Nombrar y remover al Director General del Organismo, y

XIV. Las demás que le asignen la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 23. La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su presidente y el representante de la Comisión.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuere convocada por su presidente, por el Director General, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros de la misma.

ARTICULO 24. El Director General del organismo operador paramunicipal, rendirá anualmente al cabildo del municipio respectivo, un informe general aprobado previamente por la Junta de Gobierno de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará, en su caso, publicidad conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 22.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en su Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

ARTICULO 25. El Director General del organismo operador deberá ser ciudadano mexicano, y deberá contar preferentemente, con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia del agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar y revocar poderes, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

III. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno;

IV. Proponer a la aprobación de la Junta de Gobierno las cuotas o tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos; y, una vez aprobadas, mandar publicarlas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

V. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo previsto en la presente Ley, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste;

VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

X. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta;

XIII. Rendir al municipio el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Junta de Gobierno; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo; en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 126;

XVI. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVIII. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;

XIX. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar a la Junta de Gobierno en su siguiente sesión;

XX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público;

XXI. Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo, y

XXII. Las demás que le señalen la Junta de Gobierno, esta Ley y el reglamento interior.

ARTICULO 26. El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado.

El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el mencionado Reglamento Interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador o servidores públicos.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre ellos a un Presidente y a dos representantes, los que representarán al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del organismo operador paramunicipal.

El presidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

ARTICULO 27. El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II. Opinar sobre los resultados del organismo;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;

V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y

VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.

ARTICULO 28. Como una alternativa para promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, procediéndose a la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, en los términos del artículo 30, cuando el municipio así lo considere conveniente.

El municipio deberá otorgar a dicha sociedad, por adjudicación directa, la concesión respectiva, para lo cual deberá atender en lo conducente, a lo establecido en los artículos 46 y 47 de esta Ley, así como en la legislación aplicable.

ARTICULO 29. La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital público, se regirá por la legislación mercantil y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 18, 19 penúltimo y último párrafos, y 20 al 28 de este Ordenamiento. Las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración.

ARTICULO 30. En caso de que los organismos operadores paramunicipales se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 28 de esta Ley, el municipio acordará, cuando así lo considere conveniente, la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública y con la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la misma. Cuando los sectores social o privado detenten más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social, se dejará de aplicar a la sociedad de que se trate las disposiciones de esta sección y se les aplicará lo relativo a las concesiones.

CAPITULO IV

De los Organismos Operadores Intermunicipales

ARTICULO 31. Los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 32. La Comisión en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la creación de organismos operadores intermunicipales, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

ARTICULO 33. Los organismos operadores intermunicipales se crearán previo convenio entre los ayuntamientos de los municipios respectivos y con la aprobación del Congreso del Estado, pudiendo asumir las funciones del organismo operador existente en alguno de los municipios o bien uno de nueva creación.

Los organismos operadores intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse inicialmente por los municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes. Los municipios deberán otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 46 y 47 de esta Ley, así como en la legislación aplicable. De constituirse los organismos operadores intermunicipales conforme a este párrafo, serán aplicables los artículos 29 y 30 de la presente Ley.

ARTICULO 34. El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan, en los términos de su decreto de creación.

ARTICULO 35. El convenio a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

I. Su celebración deberá ser autorizada por los municipios en la sesión de cabildo correspondiente;

II. Su objeto será el expresado en el artículo 32 de este Ordenamiento;

III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;

IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor;

V. Deberá establecerse el área geográfica donde el organismo deberá prestar los servicios públicos;

VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta sección, y

VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 36. El patrimonio del organismo público que se constituye en los términos del presente Capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios suscriptores del convenio; asimismo las relaciones jurídicas del organismo serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios relativos.

ARTICULO 37. El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere el Capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal, y prestará los servicios públicos a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los ayuntamientos de los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 38. Los organismos operadores intermunicipales contarán con:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Un Consejo Consultivo, y

IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 39. La Junta de Gobierno del organismo operador intermunicipal se integrará con:

I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, quienes desempeñarán sus cargos de manera honorífica y sin remuneración alguna;

II. Un representante de la Comisión;

III. Tres representantes del Consejo Consultivo del organismo, uno de los cuales será el presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del Reglamento Interior del organismo; debiendo uno representar, preferentemente, a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el presidente municipal que por mayoría de votos elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previstos en el mismo o en su reglamento interior. A falta de acuerdo, fungirá como presidente el representante de la Comisión.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El Director General será designado y removido por la Junta de Gobierno, quien fungirá como secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

ARTICULO 40. El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos de la circunscripción territorial del organismo intermunicipal.

CAPITULO V

De los Reglamentos

ARTICULO 41. Los reglamentos interiores de los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales, deberán contener como mínimo, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I. La denominación del organismo al cual se aplicará el ordenamiento;
- II. La forma de integración e invitación a los representantes sociales de la Junta Gobierno y del Consejo Consultivo;
- III. Las facultades y la forma de sesionar de la Junta de Gobierno;
- IV. Las facultades y la forma de sesionar del Consejo Consultivo;
- V. Las facultades del Director General del organismo, su forma de designación y duración en el cargo, con la precisión de que no podrá ser designado en el cargo por un período menor a un año, ni mayor de tres, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión;
- VI. Las unidades administrativas del organismo y sus facultades;
- VII. Las suplencias, y
- VIII. Lo demás que se considere necesario para el correcto desempeño del organismo operador en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VI

De la Participación de los Sectores Social y Privado

ARTICULO 42. Se considera de interés público la participación de los sectores social y privado en el financiamiento, construcción y operación de la infraestructura para la prestación de los

servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

ARTICULO 43. Los sectores social y privado podrán participar en:

- I. La prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;
- III. La construcción de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso, y
- IV. En las demás acciones que se convengan con los ayuntamientos, los organismos operadores y la Comisión.

ARTICULO 44. Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se requerirá de concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

ARTICULO 45. Las concesiones mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por el municipio, o por dos o más municipios en los términos del artículo 61 de esta Ley, previa licitación pública. Estas licitaciones deberán ser acordes con el contenido del Proyecto Estratégico de Desarrollo, lo cual será dictaminado por la Comisión Estatal del Agua, que asimismo, estará facultada para resolver lo conducente en los casos no contemplados por dicho plan, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

Las concesiones se otorgarán conforme a lo siguiente:

- I. El municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten las propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- III. Las bases del concurso, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará el ganador, los que tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial, y las demás condiciones que se consideren convenientes;
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;
- V. Sólo se recibirán propuestas de quienes precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;
- VI. A partir del acto de apertura de propuestas, durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;
- VII. El municipio con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el que será dado a conocer a todos los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los diez días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el municipio, vencido dicho plazo, éste último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y

X. Una vez dictada la resolución, el municipio, en su caso, adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario.

No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso, o cuando el municipio, en el caso de la fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijan en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 46. El título de concesión será elaborado por el ayuntamiento, en el que se tomarán en cuenta las recomendaciones que haya formulado la Comisión Estatal del Agua, y deberá contener, entre otros aspectos lo siguiente:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. Número y fecha del decreto que la autoriza, y número y fecha del Periódico Oficial en que se publique;
- III. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- IV. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- V. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- VI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al municipio;
- VII. Las obligaciones del municipio;
- VIII. Las garantías que otorgue el municipio al concesionario;
- IX. La indemnización que el municipio otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión por causas no imputables a éste;
- X. El período de vigencia;
- XI. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XII. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XIII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIV. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;

XV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los que se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XVI. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 115 de esta Ley;

XVII. El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversia entre las partes, y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento, y

XVIII. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO 47. Las concesiones se otorgarán con la aprobación del Congreso Estatal, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, sin que pueda exceder de quince años.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse en los términos establecidos por la ley, hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, y con la opinión de la Comisión.

ARTICULO 48. Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el municipio, y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

ARTICULO 49. Las obligaciones de los titulares de las concesiones a que se refiere esta sección serán, las siguientes:

I. Utilizar infraestructura concesionada sólo para los fines de la concesión, sin poderlas utilizar para otros fines sin permiso previo del concedente;

II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;

III. Mantener las características de las obras existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario y se haya aprobado el proyecto por el concedente;

IV. Ejercitar en los términos de la concesión, los derechos afectos a la misma, sin poderlos transmitir a terceros en todo o en parte, sin permiso previo y por escrito del concedente;

V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por la explotación y supervisión de los servicios y obras concesionadas en los términos de ley y el título respectivo;

VI. Dar cumplimiento en la prestación de los servicios públicos a lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

VII. Si el municipio así lo estima conveniente y lo exige al concesionario éste deberá contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros contra riesgos respecto de la infraestructura afecta a la prestación del servicio concesionado, en el concepto de que el importe de la indemnización en su caso, deberá aplicarse a la reparación de o los daños causados, y

VIII. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso y las que resulten procedentes, en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 50. En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en un municipio, el concesionario se subrogará en lo que resulte aplicable, en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 51. Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 52. Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos se revertirán al organismo operador paramunicipal o intermunicipal que sustituya al concesionario o, en su caso, al municipio o a la Comisión, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

ARTICULO 53. Las concesiones, así como los derechos y obligaciones que se les deriven, no podrán cederse o transferirse en forma total o parcial, como tampoco podrán ser objeto de garantía o gravamen alguno.

ARTICULO 54. Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;
- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización, y
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

ARTICULO 55. Las concesiones podrán ser revocadas por el ayuntamiento del municipio si el concesionario:

- I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellos;
- II. Cede o transfiere las concesiones o los derechos en ellas conferidos;
- III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere el Capítulo III del Título Tercero de esta Ley;
- V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del ayuntamiento del municipio;

VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

IX. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;

X. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión o en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas, o

XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su reglamento o el título de concesión.

ARTICULO 56. También podrán rescatarse las concesiones que se otorguen al amparo de esta Ley, previa opinión de la Comisión, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado de común acuerdo por dos peritos designados por el municipio concedente y el concesionario, en la inteligencia de que, si los peritos designados no llegan a un acuerdo respecto del monto de la indemnización, o alguna de las partes no nombra al perito que le corresponde, el monto de la indemnización será fijado por un tercer perito designado por la Comisión.

La declaratoria de rescate hará que los bienes como materia de la concesión vuelvan de pleno derecho desde la fecha de la declaratoria a la posesión, control y administración del gobierno municipal y que ingresen a su patrimonio o en su caso, al patrimonio del organismo operador; los bienes, equipo, instalaciones, vehículos y demás enseres, directa o indirectamente destinados a los fines de la concesión.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijar el valor de los bienes concesionados.

Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos y plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

La impugnación a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el derecho del municipio de que se trate de asumir directamente o a través del organismo operador paramunicipal, o intermunicipal, la prestación de los servicios.

ARTICULO 57. La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el ayuntamiento, con la opinión de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

I. El ayuntamiento notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motiva, y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el municipio emitirá dictamen en un plazo de quince días hábiles; mismo que remitirá a la Comisión para su opinión;

III. La Comisión remitirá al municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior, y

IV. El municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Comisión.

ARTICULO 58. En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, se formará un Consejo Consultivo que participará con voz, pero sin voto, a través de dos representantes, en las sesiones del consejo de administración del concesionario relacionadas con el objeto del consejo consultivo a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 59. Las actividades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 43 de esta Ley, se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el municipio, el organismo operador o la Comisión:

I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

III. Contrato para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrarán para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al contratante, y

IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos.

En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos, y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá asignar al contratista la concesión para la prestación de los mismos sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya estipulado en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos en la licitación del contrato se considerarán los criterios que se hubieran considerado para el caso de concesión.

Los contratos y convenios a que refiere este artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenidas.

ARTICULO 60. A los contratos se aplicarán lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 45, 48, 52 segundo párrafo, 54 fracciones I, II, III, IV y VI, 55 y 57 de esta Ley.

ARTICULO 61. Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere este Capítulo, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 62. Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales que se generen en la operación de la actividad correspondiente, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 63. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TITULO TERCERO

DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA

CAPITULO I

De la Naturaleza de la Comisión

ARTICULO 64. La Comisión Estatal del Agua, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

La Comisión residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

CAPITULO II

De las Atribuciones de la Comisión

ARTICULO 65. La Comisión Estatal del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado; y en el ámbito de su competencia, participar en la planeación y presupuestación del sector hidráulico estatal;
- II. Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el sistema, y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades de la Entidad;
- III. Establecer en su caso, la coordinación con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas para la prestación de los servicios públicos;
- IV. Asesorar a los prestadores de servicios con el fin de que la prestación y el funcionamiento de los servicios públicos se realicen eficaz y adecuadamente;
- V. Elaborar el Proyecto Estratégico de Desarrollo, llevar a cabo los programas que del mismo se deriven, así como supervisar su ejecución;
- VI. Promover el tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, el manejo de lodos y la potabilización del agua, en el ámbito de su competencia;
- VII. Asesorar, auxiliar y dar asistencia técnica en los aspectos administrativos, operativos y financieros a los prestadores de los servicios públicos;
- VIII. Coadyuvar con los prestadores de los servicios públicos, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para la eficiente prestación de los servicios públicos;
- IX. Promover convenios de coordinación y colaboración entre dos o más organismos operadores;
- X. Promover y difundir las actividades que se desarrollen para la prestación de los servicios públicos;
- XI. Promover la participación social y privada en la prestación de los servicios públicos y celebrar con los sectores públicos, social y privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

- XII. Elaborar y aprobar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Comisión, a más tardar el día uno de noviembre de cada año;
- XIII. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de los servicios públicos;
- XIV. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;
- XV. Expedir su reglamento interno;
- XVI. Actuar con las atribuciones y competencia que la presente Ley otorga a los organismos operadores, cuando preste directamente en forma transitoria, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador paramunicipal o intermunicipal o cuando así se convenga con los ayuntamientos;
- XVII. Ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, los Estados, los municipios y los organismos operadores; así como establecer programas de capacitación, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;
- XVIII. Cuidar que los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios públicos se utilicen exclusivamente en fines directamente vinculados con dichos servicios públicos; mientras que los demás ingresos no provenientes o destinados a la prestación de tales servicios, los destine precisamente al desarrollo de las demás actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley;
- XIX. Ejecutar las políticas del Ejecutivo del Estado en la coordinación del Sistema Estatal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales;
- XX. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, con apego a la Ley de Planeación del Estado, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del consejo de cuenca correspondiente;
- XXI. Representar al Estado en las actividades de coordinación y concertación con cualesquiera órgano que tenga relación con los asuntos del agua;
- XXII. Representar al Gobernador del Estado en los Comités Hidráulicos de los distritos de riego, y en los consejos de cuenca;
- XXIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de ley;
- XXIV. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas necesarios para la prestación de los servicios públicos;
- XXV. Tramitar y obtener los empréstitos y créditos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado, que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley;
- XXVI. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de los servicios públicos;
- XXVII. Promover y desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de fomentar el uso eficiente y preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional creando una cultura del agua como recurso escaso y vital;

XXVIII. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

XXIX. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas a los servicios públicos;

XXX. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos;

XXXI. Recabar, operar y mantener actualizada la información relacionada con los servicios públicos, del sistema estatal de información de estos servicios;

XXXII. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos;

XXXIII. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, inversionistas y otros institutos, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia hidráulica;

XXXIV. Emitir su opinión sobre el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el artículo 77, los requisitos a que se refiere el artículo 76, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 82 de la presente Ley;

XXXV. Asesorar a los prestadores de servicios públicos sobre la correcta aplicación de las fórmulas para el establecimiento de las cuotas y tarifas en los términos del Título Cuarto, Capítulo IV de esta Ley;

XXXVI. Dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto Estratégico de Desarrollo de los prestadores de servicios públicos;

XXXVII. Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 47, 48 y 75 de la presente Ley;

XXXVIII. Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los ayuntamientos o los organismos operadores, en los términos de la presente Ley;

XXXIX. Fungir como organismo normativo en todos aquellos asuntos relacionados con el agua que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, y

XL. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

CAPITULO III

Del Patrimonio de la Comisión

ARTICULO 66. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones de los organismos operadores;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por la realización de cualquier otra de las atribuciones que le competen en los términos de esta Ley;

- IV. Los empréstitos y créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

CAPITULO IV

Del Gobierno de la Comisión

ARTICULO 67. La Comisión contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General;
- III. Un Consejo Consultivo, y
- IV. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 68. La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. Los secretarios de: Desarrollo Urbano Comunicaciones y Obras Públicas; Planeación del Desarrollo; Finanzas; Ecología y Gestión Ambiental; Desarrollo Económico; y Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. En caso de que cualquiera de las secretarías antes mencionadas desaparezca o se transforme, formará parte de la Junta de Gobierno, el titular de la secretaría que asuma las funciones de aquella que desaparezca o se transforme;
- III. Hasta tres representantes de los usuarios, por los diferentes usos del agua, y
- IV. El Presidente del Consejo Consultivo de la Comisión.

Los representantes a que se refiere la fracción III serán designados en la forma y por el período que se señale en el Reglamento Interior de la Comisión.

El Director General de la Comisión fungirá como secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el presidente tendrá voto de calidad.

La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en su reglamento interior, respetando en todo caso los lineamientos generales establecidos en los párrafo precedentes.

Adicionalmente a los integrantes de la Junta de Gobierno mencionados en las fracciones que anteceden, se podrá invitar a las sesiones a otros representantes de dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, quienes en su caso tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 69. La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

- I. Aprobar en su caso, las acciones de planeación y programación hidráulica, que le presente el Director General, que habrán de tratarse en el consejo de cuenca correspondiente;
- II. Aprobar en su caso, las acciones que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebren;
- III. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además en su caso, para efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;
- IV. Cuando preste los servicios públicos, determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de esta Ley;
- V. Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas a los servicios públicos;
- VI. Aprobar en su caso, el Proyecto Estratégico de Desarrollo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;
- VII. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso someta a su consideración el Director General;
- VIII. Autorizar en su caso, la realización, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado, de los créditos y empréstitos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras;
- IX. Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;
- X. Conocer, y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- XI. Aprobar en su caso, los proyectos de inversión de la Comisión;
- XII. Examinar y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, y podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en el diario local de mayor circulación, si se considera conveniente;
- XIII. Aprobar y expedir el reglamento interior de la Comisión y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y ordenar en su caso su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XIV. Nombrar y remover al Director General de la Comisión, a propuesta del titular del Ejecutivo del Estado;
- XV. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales a cargo de la Comisión;
- XVI. Resolver todos aquellos asuntos que el Director General considere necesario someter a su consideración;

XVII. La Junta de Gobierno de la Comisión tendrá además las atribuciones necesarias para cumplir su objetivo, en los términos de la presente Ley y sesionará y operará de conformidad con su reglamento interior, y

XVIII. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 70. El Director General de la Comisión deberá ser ciudadano mexicano, con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia del agua y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al organismo, con todas las facultades de un apoderado general, así como en aquellas que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar poderes revocarlos y sustituirlos, formular querellas y denuncias, efectuar toda clase de demandas civil o laboral, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las acciones de planeación y programación hidráulica a implementarse en el Estado, en el ámbito de su competencia, y las que habrán de tratarse en el consejo de cuenca correspondiente, así como aquellas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Gobierno del Estado;

III. Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad, las cuotas y tarifas determinadas por la Junta de Gobierno, cuando la Comisión preste los servicios públicos;

IV. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo que corresponda a la Comisión y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

V. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo que corresponda, aprobado por la Junta de Gobierno;

VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión;

VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

X. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta;

XIII. Rendir el informe anual de actividades de la Comisión, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo autorizado por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

- XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatales, y las personas de los sectores social y privado para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con el artículo 126 de esta Ley;
- XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVII. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;
- XVIII. Fungir como secretario de la Junta de Gobierno, para lo cual se le citara a todas las sesiones a las que asistirá con voz, pero sin voto;
- XIX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de reglamento interior del organismo y sus modificaciones;
- XX. Concursar y contratar para su ejecución en los términos de la legislación aplicable, las obras autorizadas por la Junta de Gobierno y someter para su autorización las obras extraordinarias, así como realizar las actividades que se requieran para lograr que la Comisión preste a la comunidad, servicios adecuados y eficientes;
- XXI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las propuestas y la actualización de las cuotas o tarifas que deba cobrar la Comisión por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones, en los casos en que preste directamente el servicio;
- XXII. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, señalando sus adscripciones, funciones y remuneraciones correspondientes, conforme al presupuesto aprobado y el reglamento interior;
- XXIII. Aplicar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia de la Comisión, y
- XXIV. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interior.

ARTICULO 71. Las relaciones laborales del personal de la Comisión Estatal del Agua, se regirán por las disposiciones jurídicas que norman las relaciones laborales entre las autoridades del Estado y municipios con sus trabajadores.

ARTICULO 72. La Comisión contará con un Consejo Consultivo que se integrará a nivel estatal o regional con los representantes de los sectores social, privado, y de los usuarios de los servicios públicos. En su integración y funcionamiento se aplicará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la presente Ley, así como lo que señale al efecto el reglamento interior de la Comisión.

CAPITULO V

De la Prestación de los Servicios Públicos por la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 73. La Comisión podrá efectuar transitoriamente, previo convenio con el ayuntamiento respectivo, los servicios públicos en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores o concesionarios que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos. Podrá, asimismo, concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario.

ARTICULO 74. La Comisión, como prestador de los servicios públicos, actuará con las atribuciones, obligaciones y competencia que la presente Ley prevé para los organismos operadores.

La Comisión tendrá las mismas facultades previstas en la sección que antecede, para contratar con los sectores sociales y privado la prestación de los servicios públicos que asuma, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 75. Los bienes de la Comisión afectados directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles de la Comisión destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Estado.

TITULO CUARTO

De las Reglas para la Prestación de los Servicios Públicos

CAPITULO I

De la Contratación de los Servicios Públicos y Conexión al Sistema

ARTICULO 76. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios frente a los cuales se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.

ARTICULO 77. Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios; los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 82 deberán ser aprobados por los ayuntamientos, con la opinión de la Comisión y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

ARTICULO 78. Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar el municipio, escuchando la opinión de aquellos.

ARTICULO 79. Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo también utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

ARTICULO 80. A cada predio o establecimiento le corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando en un predio existan más de una casa habitación; o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, los propietarios de los predios están obligados a

contratar una toma domiciliaria y las correspondientes descargas sanitaria y pluvial para cada casa habitación o para cada uso diferente.

El organismo operador podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, a las que les corresponderá la realización de un contrato individual.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 81. Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente, y

III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTICULO 82. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de servicios.

ARTICULO 83. Es obligación la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios domésticos y no domésticos, pudiéndose hacer la excepción en el primer caso cuando el análisis de los costos y beneficios correspondientes lo justifiquen.

Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, con libre acceso al personal del prestador de los servicios públicos, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores.

ARTICULO 84. Los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios, ya sea en venta o arrendamiento, única y exclusivamente por el prestador de servicios, quedándoles prohibido el instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio prestador.

ARTICULO 85. Es obligación del prestador de servicios tener a disposición de los usuarios distintas clases y marcas de medidores que cumplan con las disposiciones legales y normas

oficiales aplicables, a efecto de que se encuentren en aptitud de elegir el que mejor se adapte a sus necesidades y posibilidades económicas.

Al costo de adquisición de los medidores que le resulte al prestador de los servicios, sólo le podrá adicionar los costos de instalación que se generen.

ARTICULO 86. Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueteta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueteta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios.

ARTICULO 87. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la previa autorización del prestador de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

ARTICULO 88. Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.

ARTICULO 89. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

ARTICULO 90. Las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

ARTICULO 91. Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO 92. Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o de la operación de los servicios públicos y, en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisará en el reglamento de la misma.

CAPITULO II

De la Incorporación de Nuevos Centros de Población

ARTICULO 93. Los organismos operadores y, en general, los prestadores de los servicios, autorizarán la ampliación de su infraestructura hidráulica y sanitaria exclusivamente en el territorio ubicado en el área de factibilidad de los servicios.

Para efectos de lo anterior, los prestadores de los servicios informarán, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación, el área definida como factible para la prestación de los servicios, cada vez que ésta sufra una actualización o modificación.

ARTICULO 94. Para autorizar la incorporación de nuevos centros de población, los fraccionadores o urbanizadores interesados deberán presentar al prestador de los servicios un plano con la ubicación geográfica, número de lotes y la vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar.

ARTICULO 95. Una vez presentada la solicitud a que alude el artículo anterior, el prestador de servicios deberá:

- I. Determinar la demanda requerida y verificar que exista oferta disponible;
- II. Determinar los puntos de conexión conforme la infraestructura existente;
- III. Verificar que el proyecto de urbanización cumpla con las especificaciones técnicas requeridas;
- IV. Recabar la opinión técnica tanto de la Comisión como del municipio correspondiente, y
- V. En su caso, aprobar los proyectos relativos a las instalaciones hidráulicas y sanitarias intradomiciliarias, verificando que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y con las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 96. El prestador de los servicios está obligado a informar por escrito al interesado, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la solicitud respectiva, la resolución correspondiente.

En la resolución aprobatoria que en su caso se expida se comunicará al interesado el importe correspondiente a las cuotas de conexión que se encuentren vigentes.

ARTICULO 97. Cuando la resolución mencionada en el artículo anterior no sea aprobatoria, el prestador de los servicios deberá especificar los motivos de la negativa.

Si la negativa obedece a que el predio a urbanizar se encuentra fuera del área de factibilidad, en la misma resolución, el prestador de los servicios indicará al fraccionador o urbanizador las obras de infraestructura hidráulica adicionales que técnicamente estime necesarias para hacer factible la prestación de los servicios en el nuevo centro de población.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución aludida, el interesado deberá comunicar al prestador de servicios si acepta llevar a cabo las obras de infraestructura hidráulica adicionales que se requieren para la prestación de los servicios en el nuevo centro de población.

Si el interesado acepta realizar las obras de infraestructura requeridas para la prestación de los servicios, el prestador de servicios expedirá resolución aprobatoria en términos del artículo anterior, haciendo especial mención de esta circunstancia.

En todo caso la ejecución de las obras correrán a cargo del fraccionador o urbanizador, sin que ello genere contraprestación alguna en su favor, debiendo formalizarse mediante convenio que celebre con el prestador de los servicios.

ARTICULO 98. A partir de la notificación de la resolución aprobatoria, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión o convenir con el prestador de los servicios la forma de pago. En este último caso el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de las cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado. Hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente.

El prestador de los servicios no podrá emitir la carta de factibilidad si previamente el interesado no ha realizado el pago de las cuotas de conexión o no ha celebrado el convenio precisado en el párrafo que antecede.

ARTICULO 99. Ninguna persona física o moral o del sector público o privado podrá quedar exenta del pago de cuotas de conexión.

ARTICULO 100. La carta de factibilidad no podrá ser transferida a persona alguna sin el previo consentimiento del prestador de servicios.

ARTICULO 101. El prestador de servicios no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y de drenaje sanitario y/o pluvial de los nuevos centros de población, cuando existan adeudos pendientes por concepto de cuotas de conexión.

ARTICULO 102. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 103. Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 104. Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo razonable que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

ARTICULO 105. El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

ARTICULO 106. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los cargos en función de los consumos anteriores, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

ARTICULO 107. Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán la parte proporcional al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

ARTICULO 108. Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 109. Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar los aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Las autoridades de los municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

ARTICULO 110. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante un lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

ARTICULO 111. Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

I. Exigir al prestador de los servicios la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidos;

II. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III. Interponer los recursos y demás medios de defensa establecidos en la legislación aplicable, contra resoluciones y actos de los prestadores de los servicios cuando estimen que les causen alguna afectación en su esfera de derechos;

IV. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;

V. Solicitar por escrito información sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, siempre que acrediten el interés jurídico que les asiste;

VI. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;

VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

VIII. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;

IX. Adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinentes para el mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los centros de población de las zonas rurales, debiendo el municipio, el organismo operador o la Comisión, prestar el apoyo necesario;

X. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión, o con los que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios públicos o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva, y

XI. Participar, a través de los consejos consultivos, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios en los términos de la presente Ley.

CAPITULO IV

De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 112. Las tarifas deberán propiciar:

I. La racionalización del consumo;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos usuarios;

III. Una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos;

IV. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

ARTICULO 113. Las cuotas y tarifas se establecerán y actualizarán por la Junta de Gobierno del prestador de los servicios, en el caso de los servicios descentralizados y/o concesionados; en el caso de que el servicio sea prestado por el propio ayuntamiento, las cuotas y tarifas serán fijadas por el Congreso del Estado, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

La Comisión en apoyo a los ayuntamientos, organismos descentralizados y concesionarios, propondrá las fórmulas que definan los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

ARTICULO 114. Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III. La cuota por conexión a la red de agua potable;

IV. La cuota por conexión a la red de drenaje, y

V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

ARTICULO 115. Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada cinco años, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

ARTICULO 116. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Comisión, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos documentales.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Alternativamente, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán reglamentar la instrumentación de un subsidio directo a estratos específicos de usuarios, determinando los porcentajes a subsidiar, los estratos de usuarios a quienes se dirigirán y la compensación a los prestadores de los servicios correspondientes.

El subsidio a que se refiere el párrafo anterior se indicará en los recibos de manera separada a la cantidad a pagar por los usuarios en relación con el valor total de los servicios públicos.

ARTICULO 117. La Comisión se mantendrá informada sobre la aplicación de las fórmulas en la determinación de las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como de la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

ARTICULO 118. Las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que se incremente en un cinco por ciento el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTICULO 119. Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la gaceta municipal que corresponda, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 120. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente;

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

g) Por instalación de medidores, y

h) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas;

g) Por otros usos;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente, y

k) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la legislación local respectiva.

ARTICULO 121. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales exclusivamente para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

A los adeudos que conforme a este artículo adquieran el carácter de créditos fiscales no les serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado relativas a la actualización y recargos.

ARTICULO 122. Los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, la Comisión, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado.

Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

ARTICULO 123. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.

Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Cuando el prestador de los servicios sea un particular a quien se le haya otorgado concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.

En todo caso y sin necesidad de acuerdo con el usuario, el municipio, los organismos operadores paramunicipales o intermunicipales y la Comisión, tendrán la facultad de suspender el servicio en los supuestos mencionados en los dos primeros párrafos de este artículo.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTICULO 124. Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará responsable solidario de dichos adeudos al notario o al juez que autorice, certifique o transmita la propiedad o el dominio del inmueble de que se trate.

CAPITULO V

De la Facultad de Inspección y Verificación

ARTICULO 125. Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

ARTICULO 126. Los prestadores de los servicios, excepto cuando se trate de concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el autorizado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;

V. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI. La existencia de fugas de agua;

VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en el presente ordenamiento, y

VIII. El cumplimiento de la ley.

Cuando los servicios públicos sean prestados por concesionarios, en auxilio de éstos, las visitas de verificación se llevarán a cabo por el o los municipios concedentes en el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO 127. Quien practique las visitas deberá identificarse y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTICULO 128. Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los siete días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en su caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos que se identificarán con documentación oficial.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita con apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 129. Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor está ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 130. En toda diligencia de visita de verificación se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren encontrado por los visitadores y se dejará una copia al usuario para los efectos que procedan. Los hechos u omisiones consignados en las actas por los visitadores harán prueba plena de su existencia. En dicha acta se deberá hacer constar la identificación de la autoridad que practicó la diligencia y deberá requerir al interesado para que designe a dos testigos, que se identificarán con documentación oficial; en la inteligencia de que, si no designara a nadie o los designados no aceptaran fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Si el visitado o la persona con quien se haya entendido la diligencia se niegan a firmarla o a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que esto afecta la validez y valor probatorio de la misma.

Cuando en el desarrollo de una visita de verificación los visitadores conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los harán constar circunstanciadamente en el acta que al efecto se levante. En la misma acta se hará mención de que el visitado cuenta con un plazo de diez días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones asentadas.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones asentados en el acta de visita a que se refiere el párrafo anterior, cuando el visitado no ocurra a desvirtuarlos mediante prueba idónea dentro del plazo establecido.

Una vez transcurrido el plazo fijado en este artículo, el prestador de servicios dictará la resolución que en derecho proceda.

ARTICULO 131. Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos aunque se relacionen con el servicio de agua salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 132. Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del prestador de los servicios debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

El formato en el que conste la lectura quedará a disposición de los usuarios para su consulta en las oficinas del prestador de servicios, del que podrán obtener copia en forma gratuita, previa solicitud por escrito.

ARTICULO 133. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTICULO 134. Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al prestador de los servicios, en un plazo máximo de tres días hábiles todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, el prestador de los servicios ordenará la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

ARTICULO 135. Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución.

ARTICULO 136. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 106 de esta Ley.

ARTICULO 137. Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTICULO 138. Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se tenga instalado aparato de medición en caso de estar obligado a ello el usuario, en los términos del artículo 83;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;
- IV. No se cuente con los contratos o permisos de conexión a las redes de agua y drenaje, y se haga uso de los servicios públicos;
- V. Con posterioridad a la suspensión o supresión de los servicios por parte del prestador, se siga haciendo uso de ellos, y
- VI. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación o medición, o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 139. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I. El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II. Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones;
- IV. Otra información obtenida por el prestador de los servicios, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y
- V. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.
- VI. El prestador de los servicios determinará y exigirá el pago con base en la determinación presuntiva del volumen.

ARTICULO 140. Quedan facultados los prestadores de los servicios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar, la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas respectivas.

ARTICULO 141. En todo caso y sin necesidad de acuerdo con el usuario, el municipio, los organismos operadores paramunicipales o intermunicipales y la Comisión, tendrán las facultades de inspección y verificación previstas en este Capítulo.

TITULO QUINTO

Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos

CAPITULO I

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 142. Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema; y las que instalen sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

II. Los (sic) personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua potable en forma distinta a la que señale esta Ley;

III. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IV. Las personas que en cualquier caso y sin autorización, por sí o por interpósita persona ejecuten derivaciones de agua potable y conexiones al alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

VIII. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos;

IX. Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

X. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XI. Las personas que no cumplan con los requisitos o las condiciones de uso eficiente del agua potable;

XII. Las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas;

XIII. Los usuarios que no usen los aparatos ahorradores de agua potable previstos en la presente Ley, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;

XIV. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XV. Las personas que empleen mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución;

XVI. Las personas que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII. Los usuarios que reciban el servicio público de agua potable o quien descargue aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta Ley,
y

XIX. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente.

ARTICULO 143. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento del municipio, por el organismo operador, y en su caso por la Comisión:

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y XV del artículo anterior;

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción tratándose de las fracciones I, IV, XI, XII, XIII, XIV, y XVII del artículo anterior;

III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces, el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones III, V, X, XVI, XVII, y XVIII del artículo anterior, y

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del ayuntamiento del municipio, del organismo operador y en su caso de la Comisión, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 144. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del municipio, el organismo operador, el concesionario y en su caso la Comisión, según corresponda. Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar

fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 145. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto original impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto original impuesto, y así sucesivamente.

ARTICULO 146. En caso de las fracciones I, III, V, XVI, XVII, y XVIII del artículo 142 de esta Ley, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, se procederá a levantar acta circunstanciada en la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

ARTICULO 147. Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo razonable que se determine.

Se notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar.

ARTICULO 148. Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas.

I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;

II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere al Capítulo III del Título Tercero de esta Ley;

III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el decreto de creación de los organismo operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas;

IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los decretos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión;

VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos, y

VII. Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87.

ARTICULO 149. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, cuando éstas sean cometidas por el ayuntamiento, los organismos operadores, concesionarios y contratistas:

I. Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I, IV y VII del artículo anterior;

II. Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en caso de la fracción II del artículo anterior;

III. Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción III del artículo anterior, y

IV. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI del artículo anterior.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta sección, será sancionada con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

ARTICULO 150. Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni la revocación o rescisión que proceda.

ARTICULO 151. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 149 de esta Ley, deberá notificarse al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, y se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

CAPITULO II

De los Recursos Administrativos

ARTICULO 152. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 153. Contra los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que apliquen los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión, procederán los medios de impugnación que establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los cinco días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de enero de 1996, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de San Luis Potosí, se transforma en la Comisión Estatal del Agua y se sujetará a las disposiciones que se prevén en esta Ley, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El Congreso del Estado convocará y constatará la integración de la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua, misma que deberá entrar en funciones en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal del Agua serán designados por la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Agua, la que sesionará válidamente con el resto de los miembros que prevé esta Ley, hasta en tanto se incorporen las personas del citado Consejo Consultivo que pasen a ser integrantes de la misma.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán los siguientes organismos operadores, creados conforme a los decretos emitidos con base en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado; cuyas disposiciones son derogadas en los términos del artículo Transitorio Segundo de este Decreto.

ORGANISMO	SIGLAS	MUNICIPIO
1.- AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	APASCAR	CARDENAS
2.- ORGANISMO PARAMUNICIPAL DE AGUA DRENAJE Y SANEAMIENTO.	OPAC	CEDRAL
3.- DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	DAPA	CIUDAD VALLES
4.- DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	SAPASCH	CHARCAS
5.- SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	SAPSAM	MATEHUALA
6.- SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	SINAPAS	EL NARANJO
7.- DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	DAPAS	SAN CIRO DE ACOSTA
8.- AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	APAST	TAMAZUNCHALE
9.- ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	DAPAS	EBANO
10.- SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL.	SASAR	RIOVERDE
11.- ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	OOAPASR	RAYON
12.- DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	DAPAT	TAMUIN
13.- AGUA POTABLE,	APAS	CIUDAD DEL MAIZ

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.		
14.- ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO, DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.	NTERAPAS	CERRO DE SAN PEDRO SAN LUIS POTOSI SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
15.- ORGANISMO OPERADOR Y ADMINISTRADOR DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.	OOSAPA	CIUDAD FERNANDEZ
16.- ORGANISMO OPERADOR Y ADMINISTRADOR DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.	SEPARAR	EL REFUGIO CIUDAD FERNÁNDEZ
17.- ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE HUICHIHUAYAN.	SEPAPCHI	HUEHUETLAN

SEXTO. Los organismos operadores mencionados en el artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales, según sea el caso, prevé esta Ley, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El Congreso del Estado convocará a los funcionarios que, en los términos de la presente Ley, deberán integrar las Juntas de Gobierno de los organismos operadores, mismas que deberán entrar en funciones en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, realizándose durante dicho plazo la instalación y toma de posesión de las Juntas de Gobierno de los diferentes organismos operadores.

SEPTIMO. Los integrantes de los Consejos Consultivos que correspondan a cada organismo operador, serán designados por su Junta de Gobierno, la que una vez integrada en los términos del artículo anterior, sesionará válidamente con el resto de sus miembros que prevé esta Ley, hasta en tanto se incorporen las personas del citado Consejo Consultivo que pasen a ser integrantes de la misma.

OCTAVO. Quienes a la entrada de la presente Ley se desempeñen como Directores de los organismos a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de este Decreto, continuarán fungiendo como tales, sin perjuicio de las facultades de remoción y nombramiento de las juntas de gobierno.

NOVENO. En la adecuación de la estructura de la Comisión Estatal del Agua y de los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales, deberá respetarse la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado; en la inteligencia de que todo el

proceso será vigilado por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones.

DECIMO. Los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales y la Comisión Estatal del Agua, deberán publicar su reglamento interno dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DECIMO PRIMERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

DECIMO SEGUNDO. En tanto se determinan las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en los términos previstos en la presente Ley, los prestadores de estos servicios públicos continuarán aplicando las cuotas y tarifas que hasta esta fecha se aplican.

DECIMO TERCERO. En tanto se formalizan nuevos contratos entre concesionario y usuario para la prestación de los servicios conforme a esta Ley, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Los usuarios están obligados a celebrar sin costo alguno, un nuevo contrato con el concesionario a partir de la fecha en que sean requeridos para ello.

DECIMO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por las autoridades y organismos competentes en los términos de la ley que se abroga.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintitrés de diciembre de dos mil uno.

Diputado Presidente: SERGIO ERNESTO GARCIA BASAURI Diputado Secretario: OLIVO MARTINEZ BORJA Diputado Secretario: IGNACIO PALACIOS ROBLEDO (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO
(Rúbrica)